

**Constancia secretarial:** Le informo señor Juez, que el 29 de abril de 2024, a través del correo electrónico del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memorial. A Despacho, 06 de mayo de 2024.

Dahyana Londoño Cano.  
Oficial mayor.



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado:</b>	05001 31 03 006 <b>2023 00520</b> 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá S.A.
<b>Demandados:</b>	Seticom S.A.S y Cristian David Bustamante.
<b>Asunto:</b>	<b>Incorpora – Resuelve solicitud – Requiere.</b>
<b>Auto sustanc.</b>	<b># 0267.</b>

**Primero.** Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por restablecimiento del pago.

**Segundo.** Se observa que, para la solicitud de terminación del proceso por restablecimiento del pago, se aportó un presunto contrato de transacción que se habría suscrito entre la sociedad demandante y la parte demandada; y sobre el mismo se tiene lo siguiente:

- El documento solamente cuenta con la firma del señor **Luis Eduardo Rúa Mejía**, quien actuaría en calidad de representante legal de la sociedad demandante, pero los demás espacios para firmas se encuentran en blanco, en especial a la que corresponde a la parte demandada.
- Se indica que la transacción incluiría acuerdos relativos al presunto pagaré con número 756573308, pero sobre dicho documento el despacho negó el mandamiento y dicha providencia esta ejecutoriada; por lo que se debe aclarar por qué si dicha obligación no se está ejecutando en este litigio, la misma es objeto de la presunta transacción.
- En el contrato aportado no se hace mención a la presunta obligación con número 758070455 por la cual se libró mandamiento de pago, y si se pretende una transacción o acuerdo en relación con todos los objetos del litigio, debe incluir la totalidad de las obligaciones que se reclaman por vía judicial; salvo que se pretenda un tipo de acuerdo parcial, caso en el cual no sería procedente terminación del proceso.
- En el contrato aportado no se indica de manera siquiera sumaria las condiciones en las que las presuntas obligaciones quedarían presuntamente reestablecidas para efectos de la transacción.

Como de todo lo antes expuesto se tiene que no se cumplen con los requisitos para dar por terminado el proceso por una presunta transacción para un aparente restablecimiento del plazo, en caso de que las partes deseen llegar a un acuerdo para ello, deben celebrar y presentar al proceso un contrato de transacción conforme a la normatividad vigente, teniendo en cuenta los defectos antes advertidos, atendiendo a lo regulado a partir el artículo 2483 del Código Civil, en sus aspectos sustanciales para ese tipo de convenio, y en el artículo 312 del C.G.P. sobre los aspectos procesales del mismo.

**Tercero.** Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de algunas medidas cautelares, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a informar el estado de cada una de las medidas cautelares decretadas y comunicadas por el despacho, y las gestiones realizadas para el trámite y avances de las mismas. O, en su defecto, para que aporte un contrato de transacción que cumpla con los requisitos antes enlistados.

**Cuarto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **07/05/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **071**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**